

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 28º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-14151-2019  
CARATULADO : CUBILLOS/C. D. E.

Santiago, doce de Mayo de dos mil veinte

**VISTOS:**

Con fecha 5 de noviembre de 2018 comparece NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA, Abogado, domiciliado en Doctor Sotero del Río 326, oficina 1104, Comuna de Santiago, en representación de **MARTA MARÍA CUBILLOS GUAJARDO**, peluquera, domiciliada en pasaje Fresia Valderrama nueve mil seiscientos setenta y ocho, comuna El Bosque, ciudad de Santiago, de **NELLY LINDORFA DEL CARMEN CUBILLOS GUAJARDO**, modista, domiciliada en pasaje Vicente Huidobro ocho mil doscientos sesenta y dos, comuna de La Florida, ciudad de Santiago; don **RICARDO ANTONIO EUGENIO CUBILLOS GUAJARDO**, tornero mecánico, domiciliado en calle Victoria mil cuatrocientos ocho, comuna y ciudad de Santiago, y doña **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS GUAJARDO**, aparadora de calzado, domiciliada en San Pablo mil ochocientos veinticinco, departamento doscientos tres, comuna y ciudad de Santiago, e interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios, en juicio ordinario de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña **MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA**, abogada, ambos con domicilio en calle Agustinas Nº 1687, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Fundamenta su demanda en que los demandantes son hermanos de don Domingo Clemente Cubillos Guajardo, 19 años de edad, obrero, fue detenido el 18 de enero de 1974, alrededor de la medianoche, en la vía pública junto con otros dos jóvenes: Sergio Gutiérrez Seguel, de 18 años y Ramón Ortiz Orellana de 16 años de edad. Los tres jóvenes regresaban a sus respectivos hogares luego de asistir a una fiesta de cumpleaños; en el trayecto tuvieron un altercado con dos sujetos que resultaron ser carabineros de civil. Los muchachos escaparon corriendo y buscaron refugio en un cité que conocían, ubicado en calle Gálvez altura 1.200, siendo perseguidos por los carabineros. En este lugar, Domingo y sus dos amigos se escondieron en un entretecho que tenía conexión con una panadería colindante, ubicada en calle San Diego 1255. Entretanto, los Carabineros telefonaron desde la casa de un vecino a la Cuarta Comisaría,



ubicada en ese sector, informando los hechos y solicitando refuerzos. Luego ingresaron a la panadería ya mencionada explicando que allí se habían escondido unos delincuentes. Se escucharon disparos y luego los tres jóvenes fueron sacados del lugar en un furgón de Carabineros que había llegado para colaborar en el operativo. Desde ese momento, Domingo Cubillos, Sergio Gutiérrez y Ramón Ortiz permanecen desaparecidos. La madre del afectado concurre a distintas Comisarías, Hospitales, Postas, Cárceles, Instituto Médico Legal y SENDET solicitando información acerca del paradero de su hijo sin lograr resultados positivos. También acudió a algunos Regimientos ya que el joven se encontraba en calidad de remiso por no haberse presentado a cumplir con su Servicio Militar, gestión que también resultó infructuosa.

Señala que el año 1977, en dos oportunidades, la familia de Domingo recibió en su casa la "visita" de personas que dijeron ser funcionarios de Investigaciones, sin mostrar ningún documento que los identificara como tales, quienes preguntaron por el afectado; según dijeron en una de las entrevistas, estaban investigando la veracidad de las denuncias de desaparecimientos presentadas al Gobierno.

#### **GESTIONES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS**

En este capítulo de su demanda sostiene que el 29 de enero de 1974 se interpuso denuncia por presunta desgracia de Domingo Cubillos, Ramón Ortiz y Sergio Gutiérrez, rol 98.068 3, ante el 5º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, denuncia que ingresó a través de un parte remitido por Carabineros. Las madres de los tres muchachos ratificaron la denuncia ante el Tribunal señalando además que sus hijos no tenían actividades de tipo político y que el día de su detención venían de una fiesta y al parecer se encontraban ebrios. El Tribunal ofició a la Cuarta Comisaría solicitando información sobre la detención de los jóvenes, a lo cual respondió el Comisario, Mayor de Carabineros Héctor Rozas Montecinos, señalando que no se registraba la detención ni permanencia de los menores en esa Unidad. Por otra parte, el Secretario Ejecutivo Nacional de SENDET, Coronel Jorge Espinoza Ulloa, informó que no había registro de detención de Sergio Gutiérrez y Domingo Cubillos; pero sí se encontraba registrada la detención de Ramón Ortiz O., entre el 7 y el 9 de enero de 1974, día en que fue puesto en libertad por el Servicio de Investigaciones. Comparecen ante el Tribunal dos testigos de los hechos; uno de ellos señala haber reconocido a los tres jóvenes ya que los veía a menudo en el cité y que efectivamente eran perseguidos por dos civiles, que luego se identificaron como Carabineros. Agrega



que también llegó al lugar una patrulla de Militares en un jeep que, presumiblemente, habría participado también en el operativo de detención. El otro testigo, empleado de la panadería, ratifica el hecho que los uniformados ingresaron al local en busca de los jóvenes, pero no presenció la detención por cuanto no se le permitió salir de la sala en que se encontraba.

El 16 de mayo de 1974 se declaró cerrado el sumario y se sobreseyó temporalmente la causa por no existir, según el Juez, antecedentes suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor del delito denunciado.

El 17 de julio la Corte de Apelaciones aprobó el sobreseimiento sin considerar el informe del Fiscal, quien señaló que "la investigación ha entregado antecedentes más que suficientes y que han debido orientar la decisión del Juez en el sentido de declararse incompetente y remitir el proceso a la Justicia Militar". En la respectiva resolución, la Corte sustituyó el fundamento del sobreseimiento antes señalado por el de no estar suficientemente acreditado el delito.

El 29 de marzo de 1974, el Comité de Cooperación para la Paz en Chile, presentó un recurso de amparo masivo, rol 289-74, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en favor de 131 personas que hasta esa fecha se encontraban desaparecidas y cuyos antecedentes habían sido constatados por ese organismo. Entre los amparados se encuentran los tres jóvenes detenidos el 18 de enero.

El 28 de noviembre la Corte lo declaró sin lugar, resolución que fue aprobada por la Corte Suprema el 31 de enero de 1975. En la resolución, la Corte ordenó la designación de un Ministro en Visita Extraordinaria, la que recayó en el Ministro Enrique Zurita Camps, quien el 24 de febrero de 1975 instruyó proceso bajo el rol N°106.657, del Primer Juzgado del Crimen de Santiago.

El 25 de septiembre de 1975, sin que se hubiere profundizado en ninguno de los casos de detenidos desaparecidos, se cerró el sumario por "no poderse adelantar más en la investigación". El 29 de septiembre del mismo año el Ministro en Visita dictó fallo declarándose incompetente en 13 de los 131 casos, por resultar evidente la participación de fuerzas Militares o Carabineros en los hechos investigados. Por otra parte, 22 personas se encontraban en libertad y no desaparecidas.

En los casos restantes, dictó sobreseimiento temporal, por no estar plenamente justificada la existencia de algún hecho delictuoso en sus desapariciones. Entre estos últimos se encuentran los jóvenes Domingo Cubillos, Ramón Ortiz y Sergio Gutiérrez. Al 10 de mayo de 1976 la Corte de Apelaciones



de Santiago aprobó dicha resolución.

Atendido lo anterior, don Domingo Clemente Cubillos Guajardo es indudablemente una víctima de violaciones a sus derechos humanos, según lo reconoció la propia Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, constando lo anterior en el informe evacuado por dicha comisión de verdad.

Lo ocurrido constituye un crimen de lesa humanidad según el informe recientemente aludido, y golpeó ferozmente a la familia de los demandantes, tanto, que, hasta el día de hoy, les provoca sentidos daños. La huella íntima e imborrable de este episodio familiar, es la que pasamos a retratar, ahora de puño y letra de cada uno de los hermanos de don Domingo Cubillos Guajardo.

Acto seguido cita el relato de María Angélica Cubillos Guajardo: “Nací en una familia de 9 hermanos, todos muy unidos. El séptimo, Domingo Clemente Cubillos Guajardo fue detenido y desaparecido a los 18 años, junto a dos amigos del Barrio, día 18 de enero de 1974. Para todos nosotros, fue el dolor más terrible, sabiendo las aberraciones, torturas y crímenes. Mi vida cambió. Por primera vez experimenté odio, rabia, dolor e impotencia. Nos quitaron a mi hermano más amado, un niño bueno. En ese tiempo vivía en Linderos, estaba casada, Clemente me visitaba a menudo, jugaba con mis tres hijos pequeños. Después de su desaparición, me separé de mi marido quien no entendía mi dolor, y más aún, se burlaba con sarcasmo de mi pesar, por lo que regresé a casa de mis padres. La rebeldía, las protestas, largas caminatas posteriores hasta mi casa, ubicada en calle Victoria con Lord Cochrane, sin duda me arriesgue más de la cuenta. Me detuvieron el 6 de septiembre de 1983, me arrastraron del pelo, a patadas, a golpes de puño y de metralleta. Ese día me tomaron de las primeras, la Alameda estaba repleta, incluso de periodistas extranjeros. Mientras todo esto ocurría a mí alrededor, el miedo era tan inmenso que me oriné en los pantalones. Luego, me subieron micro arriba, entre garabatos y cachetadas. Poco a poco fueron llegando más detenidos hombres y mujeres, nos decían que no veríamos más a nuestra familia porque nos llevarían a Pisagua. Lloré desconsoladamente, sobre todo por mis tres hijos (de 12, 14 y 15 años de edad). Ya en la 1ª Comisaría de Carabineros, nos tuvieron en fila india, tendidos en el suelo aproximadamente por dos horas. Después separaron hombres de mujeres. El teniente Antonio Parra nos humilló la mayor parte de la noche a puro garabato, y nos amenazó, que nos desnucaría con la luma, decía, que éramos lacra, basura. Todo término ese día en una oficina al interior de la comisaría, donde nos ficharon unos civiles, nuestro peso, nuestra foto, nuestras huellas, todo quedó en sus expedientes. Recuerdo



claramente el día 1 de mayo, eran las 6 de la tarde, ya oscurecía, me encontraba en el Cementerio General en un rito por la memoria ya finalizado, en las tumbas de los degollados, ahí me detuvieron tres civiles, identificados como CNI, me subieron a un vehículo a punta de patadas, amenazada con ser ejecutada en la pirámide”, y con un revolver en la sien. No me mataron, pero me mantenían vigilada. Diez días más tarde, el 11 de mayo de 1984, día de protesta nacional, llegaron en horas de la noche al domicilio de mis padres, un grupo de carabineros, quienes ingresaron sin autorización a la casa, me pegaron con el palo e intentaron llevarme detenida. Me resistí, juré por Dios que me resistí con todas mis fuerzas, y mis nervios tensos como el metal, no se despegaron de la manilla de la puerta, mis manos se aferraron a la vida y no me solté, pese a los golpes furiosos de los uniformados, quienes, ante su fracaso, rompieron todos los vidrios de mi hogar. El fuego de la barricada que estaba en la esquina, fue el único testigo. En resumen, tengo secuelas terribles, depresión, problemas de salud física y mental, la mayor parte de las noches no puedo dormir, me desvelo hasta que el reloj anuncia las 5 de la madrugada, siento los nervios tiritar por la falta de sueño, tengo artrosis severa, sumado a un infarto en el mes de noviembre de 2016, he recurrido a psicólogas y siquiátras en salud mental, he tocado muchas puertas durante todos estos años. Lo cierto es que esta pena no se va ir jamás, mientras viva”.

Relato de Nelly Lindorfa del Carmen Cubillos Guajardo: “Provengo de una familia de padres modestos y trabajadores, quienes tuvieron 9 hijos, siendo yo, la número cinco en nacer. Entre altos y bajos, toda la vida de los integrantes de mi familia cambió, un fatídico 18 de enero de 1974, mi hermano Domingo Cubillos Guajardo, salió a jugar a con sus dos amigos, Sergio y Ramón, y no regresaron jamás. Solo tenía 18 años de edad, amante de los animales, respetuoso, buen hijo, buen hermano, cariñoso y juguetón. Inocentes y confiados, no vieron en su total dimensión la crueldad, el odio desatado contra el pueblo chileno, y el sistema represivo los acalló para siempre. Toda mi familia perdimos el sentido, buscándolo en Hospitales, Comisarías, Regimientos y donde fuera que apareciera una pista o rumor. Este episodio alteró nuestras vidas, perdimos la confianza, nos frustró nuestros sueños, nos transformó en seres miedosos, silenciados por el terror, sin siquiera tener el poder de pedir una explicación. Recuerdo a mi madre, sin lágrimas que derramar, deambulaba en búsqueda de Domingo. En esos caminos, se encontró con otras madres, y familiares con la misma agonía en sus ojos, tras la pista de noticias de sus seres queridos desaparecidos. La Vicaría de la Solidaridad acogió a las familias víctimas de genocidios cometidos en Chile, y



entre ellas, mi madre tomó partido activamente con la esperanza de encontrar a Domingo, y a todos los familiares de quienes luchaban en conjunto. Entre tanto, mi padre falleció de pura angustia a los 62 años de edad. Mi madre continuó incesantemente con la búsqueda, hasta que su vida sumida en el más completo dolor, fue apagándose poco a poco, quedando postrada en una cama, con su mirada perdida en el infinito. Aquí quedamos nosotros, sus hijos, sus hermanos, también sumidos en el dolor de una familia que pudo haber escrito una historia diferente. Hoy con 67 años, podría haber tenido a mi hermano Domingo con 63. Éramos muy cercanos, compartíamos un mismo grupo de amigos, sin duda me hizo mucha falta. Una noche semidormida, lo sentí llegar. Nunca olvidaré aquella extraña experiencia; me levanté y lo busqué por la casa. La puerta estaba cerrada. En otra ocasión lo soñé amarrado a un poste con alambres junto a sus amigos, Sergio y Ramón. La desesperación impregnó incluso mis sueños. Muchas flores se marchitaron en mis manos sin saber en qué lugar depositarlas en honor a su corta existencia. El pasado siempre está presente en nuestros corazones. Esta tragedia fue provocada por feroces asesinos, hasta hoy ocultos, sin cara, sin nombre, y que siguen impunes burlándose de la dignidad de todos nosotros”.

Relato de Ricardo Antonio Eugenio Cubillos Guajardo: “Nací el 3 de septiembre de 1958, en el seno de una familia muy numerosa y de mucho esfuerzo. Soy el octavo de nueve hermanos. Recuerdo perfectamente cuando a mi hermano, Domingo Cubillos Guajardo lo tomaron detenido el día 18 de enero de 1974. Caí en una terrible depresión que nunca me traté. Tenía 16 años. Él era mayor por dos años. Compartíamos el mismo dormitorio, y por lo mismo, sostuvimos largas conversaciones. Nos llevábamos muy bien, éramos muy hermanables. Además, compartíamos el mismo grupo de amigos en el barrio. Yo estudiaba en la escuela industrial, cursaba el segundo año medio el cual repetí debido al sufrimiento que causó su desaparición. Domingo era muy de piel con nosotros los hermanos menores. Con 16 años quedé muy desorientado, al igual que mis hermanos. Andaban rumores que a mi hermano lo habían matado los militares a unas cuerdas de nuestra casa, información que nos dejaba devastados. Mis padres, pese al miedo y a la represión, lo buscaron por todos lados. En una oportunidad fueron a una comisaria ubicada en Chiloé. También visitaron Hospitales, Morgues, la Cruz Roja Internacional, tres álamos, sin rastrear nada. Mi hermano era un joven muy querido, por lo mismo mucha gente nos ayudó a buscarlo. Se destacaba por ser respetuoso, amante de los animales, buen hijo y buen amigo De ese modo, nadie comprendía por qué lo tomaron detenido. Mis



padres fueron los que más sufrieron. No sabía qué hacer, no sabía cómo consolarlos, pues yo también estaba extremadamente dolido. Con mis hermanos nos conteníamos para no causarle más sufrimiento a nuestros padres. Escondíamos nuestro dolor sin saber que sería para toda la vida. En efecto, han pasado días, meses, años, sin saber nada de mi hermano. Recuerdo también cuando nuestra madre comenzó a asistir a la Vicaría de la Solidaridad. Se reunía con familias que habían pasado por lo mismo, inclusive, con los familiares de los amigos que desaparecieron junto a mi hermano. En ese entonces no podía dormir por los relatos horribles que escuchaba, acerca de las muertes, de las torturas a mujeres, niños y ancianos, sin importar incluso el color político. Apenas podía comer. Lo extrañaba mucho, pensaba en él todos los días. Aunque cueste creerlo, siempre tuve la esperanza de que aparecería junto a sus amigos. No podía salir a la calle, estuve encerrado mucho tiempo, pues el miedo era terrible. Las calles atestadas de carabineros y militares observando todo lo que uno hacía para hallar cualquier motivo para arrestarnos, sin miramientos. También pasaba por mi imaginación, salir de casa y enfrentar a algún uniformado para preguntarle por el paradero de mi hermano. Sentía mucha rabia e impotencia. Sin embargo, nunca me atreví a nada, era solo un niño de 16 años y no quería llegar a ser otro sufrimiento para mis padres. En suma, crecí con muchos miedos e inseguridades. Dejé de estudiar. Me puse a trabajar para poder ayudar a mi familia. En ese sentido, mi madre dedicó todo el tiempo de su vida, a buscar a mi hermano. Nosotros padecemos su irremediable ausencia. Me refugié en el alcohol desde muy joven. Fue una manera de aplacar, por un lado, el dolor por la muerte de mi hermano, y por otro, el dolor de mi agónica familia y el descuido de mis padres hacia nosotros; hacia mí. Siendo adulto, padezco una enfermedad que me ha imposibilitado trabajar de nombre artrosis. Por el alcoholismo, la he descuidado muchísimo. También llevo esperando largo tiempo una operación, dado que no tengo los medios para hacerlo de forma privada. Esta es mi historia”.

Por último, el relato de Marta María Cubillos Guajardo: “Soy la menor de 9 hermanos. Era una niña cuando ocurrió esta horrible pesadilla. Después de varios días me enteré que mi hermano Domingo Cubillos, no llegaría más a casa, porque lo habían detenido junto a sus dos amigos con los cuales salió esa tarde a caminar por el barrio. Mis padres lloraban desconsoladamente, y madre se desesperaba con facilidad. En mi caso, llamaba por las noches a mi hermano, sin poder conciliar el sueño. Entre las pesadillas y el insomnio lo recordaba con sumo dolor. En ese tiempo, cursaba 6to año básico en el colegio Santa Cruz, ubicado a dos



cuadras de mi casa, y Domingo tenía por costumbre esperarme, siempre cariñoso y sonriente. Me tomaba en brazos y me lanzaba hacia arriba. Mi madre, después de un tiempo, decidió llevarme al Hospital Arriarán, por el desvelo que padecía. Recuerdo que me atendió una psicóloga que ordenó un encefalograma para descubrir las causas de todos los síntomas que presentaba. Con el tiempo descubrí que todo ello se debía a la pena y el dolor. Recuerdo que intentaba por todos los medios posibles distraer a mi madre, cuando se ponía a llorar. Eso me dolía todavía más. Mi madre en esos años empezó a asistir a la Vicaría de la Solidaridad, lugar donde fue acogida junto con las madres de los amigos de Domingo, Ramón y Sergio. Así fui creciendo llenándome de rabia e impotencia. Acompañaba a todos partes a mi madre. Incluso fuimos en peregrinación a los Hornos de Lonquén. Mi padre por su parte, el dolor lo desgastó, y se fue de este mundo con el dolor de no encontrarlo. Desde lo sucedido con mi hermano, en mi casa reinó el desorden. Mis padres se volcaron por completo a buscarlo. Por ese motivo, fui cuidada por mis hermanas mayores. El tránsito de mi niñez a mi adolescencia fue muy solitario. En ese tiempo no se podía hablar con nadie de lo que había sucedido en nuestra familia. Estaba prohibido por medio a las represalias. De esa manera, crecí bajo el alero del miedo. Soñé en reiteradas ocasiones que los militares llegaban a nuestra casa, y nos mataban a todos. Cuando ingresé al Liceo, me enteré de todas las crueldades de dictadura. Logré hacer amistades que estaban en contra del régimen, con quienes asistimos a protestas. Me tuve que esconder muchas veces de los Carabineros para que no me golpearan. No siempre funcionó. Incluso aparecí en la revista "Análisis", con una pancarta de mi hermano que decía, "¿dònde están?".

Muchas veces los carabineros llegaban a casa a rompernos los vidrios y a patearnos las puertas. En una oportunidad, mi madre se encadenó a las puertas del Congreso. Fue una mujer muy valiente a pesar de sus años. Todo era de mucha angustia en mi casa, las fiestas de cumpleaños, años nuevo, en fin, cualquier festividad, eran "cosas" olvidadas, faltaba mi hermano.

No logré terminar mis estudios. Así fue y es mi historia de dolor. Al retornar a la democracia me enteré que mi hermano no era el único desaparecido, eran muchos más. Vi a muchas madres llorar, a muchas personas que buscaban a sus familiares. Mi madre con los años fue decayendo, ya no era la mujer que buscaba a su hijo con valentía. Los años, el dolor, la desesperanza la fueron consumiendo. Más tarde enfermó y perdió su consciencia. Así y todo, antes de morir, postrada y totalmente inconsciente, llamaba a mi hermano. Esa escena hasta el día de hoy



me provoca una profunda pena. A mi hermano lo recuerdo siempre, y lo lloro a escondidas, al igual que a mi madre. Me atormenta mucho pensar el cómo lo habrán torturado siendo tan jovencito. Solo sueño, a mis 56 años, con encontrar sus huesitos para darle una digna sepultura”.

Añade que según los relatos, en todas sus actuaciones fueron ayudados por la Iglesia a través de la Vicaría de la Solidaridad y por las agrupaciones de Derechos Humanos. Hasta el día de hoy su familiar se mantiene en la calidad de detenido desaparecido y no han logrado saber su paradero, por ese motivo, interpone la presente demanda en contra del Fisco de Chile, para que los indemnice por todos los daños morales que se les ha provocado con motivo del desaparecimiento de su querido hermano.

## **II.-EL DERECHO.**

### **1. Los hechos relatados constituyen crímenes de lesa humanidad**

En este punto de su acción sostiene que los hechos perpetrados en la persona de Domingo Cubillos Guajardo, además de constituir un delito conforme nuestra legislación interna, a la luz del derecho internacional, configuran un crimen de lesa humanidad. Los antecedentes de hecho previamente consignados configuran crímenes de lesa humanidad, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, estatuto que se ve confirmado por las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas de 13 de febrero y de 11 de diciembre, ambas de 1946, concepto que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma, que establece la Corte Penal Internacional, y que fue aprobada en 1998.

Sobre el tópico en cuestión, nuestra Judicatura se ha expresado, señalando la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que “(...) resulta una exigencia previa determinar la fuente u origen de la acción impetrada por los actores [...] lo anterior tiene su fundamento en la existencia de un ilícito y las normas pertinentes, conducirán necesariamente a razonar acerca de la identidad y naturaleza del delito “contra la humanidad o de lesa humanidad”, tal como se ha calificado la infracción penal en cuestión por la doctrina penal nacional e internacional” (Cfr. Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 16 de noviembre de 2006, caratulado “Ruz y otro con Fisco de Chile”, rol ingreso N° 4.464-01, considerando N° 2).

### **2.-La responsabilidad del Estado analizada desde la Constitución Política de la República de 1980**

Indica que el artículo 38, inciso 2º, de la Constitución Política de la



República de 1980, señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado, podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos, por su actividad, provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica. En efecto, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha sentenciado que “(...) la responsabilidad del Estado por actos de la administración [...] emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del derecho público” (Cfr. Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de enero de 2005, caratulado “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, rol ingreso N° 3.354-03, considerando N° 11).

El fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, y todas ellas -cuando menos-son normas propias del ámbito del derecho público. Al efecto cita jurisprudencias de la Excma. Corte Suprema.

### **3.-La responsabilidad del Estado a la luz del derecho internacional**

Sobre el particular explica que este conjunto de normas y principios no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. En efecto, concepciones tales como bien común, la superioridad ontológica de la persona humana frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban ya parte integrante del Corpus Iuris internacional conformado por fuentes jurídicas convencionales y consuetudinarias emanadas del derecho internacional de los derechos humanos, que obligan al Estado de Chile. Y es que no podía ser de otra manera, puesto que el Estado de Chile, mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, o bien, mediante la vigencia de determinadas normas que se fundan en la costumbre internacional y los Principios Generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas,



según lo preceptuado por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones internacionales, que tienen como marco la obligación general de “respeto de los derechos esenciales del hombre” por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136, todos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en concordancia con los preceptos que integran la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Manifiesta que confirma normativamente esta interpretación el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política de la República de 1980, que establece los derechos y deberes constitucionales, al señalar, de modo categórico, que “La Constitución asegura a todas las personas [...]”. Así las cosas, el Código Político reconoce y asegura la vigencia de los derechos humanos, obligándose ante la comunidad internacional a su efectiva vigencia, a través de lo dispuesto en el artículo 5º, inciso 2º, que incorpora toda la normativa internacional aplicable en la especie. En igual sentido, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

#### **4.-La improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad**

Refiere que por los motivos antes expuestos, y como ha quedado de manifiesto, la resolución jurídica del caso sub lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política de la República de 1980, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Por el contrario, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños, contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al derecho internacional de los derechos humanos, constituyendo un error la aplicación de normas de derecho privado, a las situaciones en que se persigue la



responsabilidad del Estado por actos dañosos que constituyen crímenes de derecho internacional, como los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, ya que ambos estatutos difieren en su naturaleza y fines, y están destinados a otras conductas e intereses. Al respecto, cobran relevancia los artículos 27 y 28, ambos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados.

**5.-La imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad**

Por otro lado, dice, que la materia de que trata la presente causa quede gobernada bajo normas de carácter público e internacional -por sobre las meramente privadas-, implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no sólo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado, sino que, además, la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos. En efecto, en toda sociedad democrática y respetuosa de las libertades y derechos de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona –derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por los N° 1 y N° 7, ambos del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental-, constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada.

Por su parte, la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por Chile, actualmente vigente en su territorio, aplicable en la especie en razón de lo dispuesto en el artículo 5°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República de 1980, señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana, que se encuentren garantizados por dicha Convención. Si bien, por un lado, es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte, la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes Principios Generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al derecho administrativo y en especial al derecho internacional



de los derechos humanos. Así, se encuentra establecido en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, al disponer que “La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: [...] c) los principios generales del Derecho reconocido por las naciones civilizadas. [Tales] principios generales del Derecho [...] reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos” (Cfr. Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 14 de octubre de 2009, caratulado “López con Fisco de Chile”, rol ingreso N° 5570-2007, voto disidente del Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo, considerando N° 18). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de Justicia de La Haya, desde los albores del siglo XX– ha establecido que “(...) es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia a considerado “incluso una concepción general del derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral” (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7, párrs. 25-26).

Agrega que en este mismo orden de ideas, nuestro país ha concurrido bajo el amparo del tratado marco de la Carta de las Naciones Unidas de 1948, conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, entre las cuales vale destacar la resolución A/RES/60/147, de 2005, que establece los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que en su Principio II delimita el objeto de la obligación del Estado en materia de vulneración de derechos fundamentales, al establecer que “[...] La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho



internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones; b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional; c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y, d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante”.

A la luz de todo lo dicho concluye que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble, constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas. Esta última obligación tiene que ser tratada como un deber imprescriptible, en virtud del Principio IV de dicha resolución, según el cual “[...]”

Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional”. Para finalizar, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su 61º Periodo de Sesiones, aprobó el año 2005 el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Allí se lee –en el Principio 23, sobre restricciones a la prescripción– que “La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación”.

En resumen, dice que el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales, mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público y derecho internacional de los derechos humanos, logrando sujetar, dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un



sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente, desde los primeros acuerdos interestatales.

Acto seguido cita sentencias de la Excma. Corte Suprema sobre casos de responsabilidad extracontractual.

### **III.-EL DAÑO PROVOCADO Y EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN**

En este capítulo de su acción refiere que existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima, que, como hermanos de don Domingo Cubillos, le ha tocado soportar a mis representados. La dolorosa situación a la que ellas se han visto enfrentados, configura un claro daño moral que, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado, mediante la indemnización.

Entiende que el daño moral es aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es, un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico. Esta forma de conceptualizar el daño moral es coherente con la forma en que la doctrina chilena y la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, lo ha entendido, tal como se pasa a demostrar a continuación.

Cita doctrina y jurisprudencia sobre el daño moral y solicita que se condene al Fisco de Chile al pago de una suma total de \$600.000.000 (seiscientos millones de pesos chilenos) para los demandantes de autos, esto es, \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de los demandantes, Marta María Cubillos Guajardo, María Angélica Cubillos Guajardo, Ricardo Antonio Cubillos Guajardo y Nelly Lindorfa Cubillos Guajardo, a título de indemnización por el daño que se les ha causado, como consecuencia directa de los crímenes cometidos en contra de su hermano don Domingo Clemente Cubillos Guajardo, por parte de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que esta Judicatura determine en Justicia.

Dicha cantidad demandada, deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Solicita, de acuerdo a las disposiciones legales que cita, que se condene al demandado al pago de la suma total de \$ 600.000.000 (seiscientos millones de



pesos chilenos) para las demandantes de autos, esto es, \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para Marta María Cubillos Guajardo, \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para María Angélica Cubillos Guajardo, \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) Ricardo Antonio Cubillos Guajardo y, \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para doña Nelly Lindorfa Cubillos Guajardo, con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado ya relatados en este libelo pretensor, cometidos en perjuicio de su hermano Domingo Clemente Cubillos Guajardo, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal, en Justicia, considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Con fecha 29 de Mayo de 2019 doña **RUTH ISRAEL LÓPEZ**, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, **contestó la demanda y solicitó su rechazo, en los siguientes términos:** En primer lugar alega la improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de las demandantes que comparecen en calidad de hermanos y hermanas y al respecto dice que la indemnización solicitada se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transaccional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En efecto, sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Ello es así porque no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales -que en definitiva están constituidas por los aportes de todos los chilenos deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad -las que, por cierto, son imprescindibles- pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país. Así, no es extraño que muchas de las negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estimen más lejanos; se compensen algunos daños y se excluyan otros; o se fijen



legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Agrega que en este escenario, la Ley 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos. El impacto indemnizatorio de este tipo de reparaciones es bastante alto, conforme se consignó en el punto anterior. Ellas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transaccional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones económicas razonables, que resultan coherentes con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Explica que para que ello fuera viable, **se determinó una indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano;** esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral, como se explicará. Ello no es ajeno a otras normativas, en que, ante el pretium doloris, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto.

Señala que en el Derecho Comparado, en el Common Law, se alude al concepto de "loss of consortium"; esto es, el derecho a la reparación por perder al cónyuge o hijo, reduciéndolo a personas determinadas. En el Derecho estadounidense se alude al concepto de "loss of society", que se refiere a la noción de control, poder marital. Por su parte, en Inglaterra, se menciona el "dependant law", en donde ocupan el primer y excluyente lugar el o la cónyuge y los hijos. También en Sudamérica, específicamente en Argentina, esta materia se encuentra resuelta en el artículo 1098 del Código Civil, según el cual, esta acción de satisfacción está limitada a los herederos forzosos.



Refiere que en nuestro Derecho, se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas, el artículo 43 de la Ley N° 16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Así también, las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos -hijos y cónyuge- excluyen al resto. Al respecto, es claro que siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de los demandantes de autos, fueron preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactoria por otra vía, como se explicará más adelante. **En suma, la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los demandantes en calidad de hermanos y hermanas.**

Expone que el hecho que los demandantes comparecen en su calidad de hermanos y hermanas de la víctima, no haya tenido derecho a un pago en dinero, -por la preterición legal- no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alego la satisfacción de ésta, pues tratándose en la especie de un daño extra patrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido. En efecto, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal, el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas". En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos, como se expresara en el capítulo anterior. Este concurso de intereses o medida de síntesis, se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación que incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la



simple entrega de una cantidad de dinero". En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N°19.123, para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. Al respecto, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias, siendo éstas últimas reservadas sólo para la denominada familia nuclear lo que hizo considerar otra suerte de medidas para diversos afectados. Ello se desprende del concepto, que el Ejecutivo, -siguiendo el referido Informe de la Comisión-, entendió por reparación, esto es: **"un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe"**. De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 en diversas oportunidades se hizo referencia a la reparación "moral" buscada por el proyecto".

En este sentido, puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor - siempre discutible en sus virtudes compensatorias - sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Dice que la doctrina, en la materia, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, "pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igualo equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva. esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente:



a) "Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida" y b) "Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo". Precisamente, en el caso de las personas como las de autos, las satisfacciones reparativas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, señaladas en detalle previamente en la presente contestación, a saber:

a) La construcción **del Memorial del Cementerio General en Santiago** realizada en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N°121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del **Día nacional del detenido desaparecido**. c) La construcción del **Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010** y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990; d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, **del Premio Nacional de los Derechos Humanos**. e) **La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH**. En suma, y como conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente.

Señala que en este sentido, diversas sentencias han insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente "reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas", lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

Estando entonces la acción de autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, **es que opone formalmente la excepción de reparación satisfactiva** a la acción deducida por las demandantes que comparecen en calidad de hermanas de la víctima, por haber sido ya indemnizadas mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas.

Seguidamente y además de las alegaciones anteriores, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechacen la demanda en todas sus partes.



Conforme al relato efectuado, la desaparición de la víctima ocurrió el 18 de Enero de 1974. Entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **10 de Mayo de 2019**, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil, y en consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita. En subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Expresa que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. "Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible:", Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que "para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su Imprescriptibilidad". Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo 1, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de



los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo". Agrega que esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2494, inciso 1° del Código Civil. La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extra patrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Refiere que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Es de destacar que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

Destaca que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción y que tampoco hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa. En la especie, el ejercicio de la acción ha sido posible



durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

Dice que como es de público conocimiento, la **Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.** En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1°) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. (transcribe fundamento Octavo).

2°) Que **los tratados internacionales invocados**, especialmente **el** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, **no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil**; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; (transcribe fundamentos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo).

3°) Que **no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común**, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; (transcribe fundamento Décimo).

4°) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención de los demandantes en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia;

Las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por esta defensa, lo que solicitamos



se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos."

Respecto del contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, explica que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia", que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de una acción ajena a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de la acción.

#### **Normas contenidas en el Derecho Internacional.**

Finalmente, aun cuando el demandante formula alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

La "**Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra V Crímenes de Lesa Humanidad**", aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a "los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa



humanidad; pero cabe señalar -tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema, que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Los **Convenios de Ginebra de 1949**, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal:".

La **Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas**, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

La **Convención Americana de Derechos Humanos**, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile. Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia. El planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso



N° 1.133-06, caratulados "**Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile**", de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas. Lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa "**Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile**", autos ingreso NQ 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007.

No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, SS. no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado. Con el mérito de lo expuesto precedentemente se deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

#### **EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACION RECLAMADA.**

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y **al excesivo monto pretendido** de \$600.000.000.-.

#### **Fijación de la indemnización por daño moral.**

Con relación al daño moral hacemos presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Tratándose del daño puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la



indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Ha dicho la Excma. Corte Suprema: "Por definición el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido'.

Sostiene que es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

**En subsidio de las excepciones precedentes de preterición, reparación satisfactiva y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.** En efecto, en subsidio de las excepciones de preterición y prescripción extintiva de las acciones deducidas, esta parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por los actores a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente). y que seguirán percibiendo a título de pensión, y



también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

**IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES.**

Además de lo alegado, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Con fecha 5 de Junio de 2019 el demandante evacuó el trámite de la réplica, y con fecha 21 de junio de 2019, duplicó el Fisco de Chile, reiterando ambas partes los hechos y fundamentos expuestos en su demanda y contestación, respectivamente.

Con fecha 2 de Julio de 2019 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 3 de Febrero de 2020 se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:**

**PRIMERO:** Que con su demanda de 5 de noviembre de 2018 los demandantes representados por don NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA, persiguen que se condene al demandado Fisco de Chile al pago de la suma total de \$ 600.000.000 (seiscientos millones de pesos chilenos) para las demandantes de autos, esto es, \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para Marta María Cubillos Guajardo, \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para María Angélica Cubillos Guajardo, \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) Ricardo Antonio Cubillos Guajardo y, \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para doña Nelly Lindorfa Cubillos Guajardo, con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado ya relatados en este libelo pretensor, cometidos en perjuicio de su hermano Domingo Clemente Cubillos Guajardo, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal, en Justicia, considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.



Se fundamenta la demanda en que los **demandantes son hermanos** de don **Domingo Clemente Cubillos Guajardo**, 19 años de edad, obrero, fue detenido el 18 de enero de 1974, alrededor de la medianoche, en la vía pública junto con otros dos jóvenes: Sergio Gutiérrez Seguel, de 18 años y Ramón Ortiz Orellana de 16 años de edad. Los tres jóvenes regresaban a sus respectivos hogares luego de asistir a una fiesta de cumpleaños; en el trayecto tuvieron un altercado con dos sujetos que resultaron ser carabineros de civil. Los muchachos escaparon corriendo y buscaron refugio en un cité que conocían, ubicado en calle Gálvez altura 1.200, siendo perseguidos por los carabineros. En este lugar, Domingo y sus dos amigos se escondieron en un entretecho que tenía conexión con una panadería colindante, ubicada en calle San Diego 1255. Entretanto, los Carabineros telefonaron desde la casa de un vecino a la Cuarta Comisaría, ubicada en ese sector, informando los hechos y solicitando refuerzos. Luego ingresaron a la panadería ya mencionada explicando que allí se habían escondido unos delincuentes. Se escucharon disparos y luego los tres jóvenes fueron sacados del lugar en un furgón de Carabineros que había llegado para colaborar en el operativo. Desde ese momento, Domingo Cubillos, Sergio Gutiérrez y Ramón Ortiz permanecen desaparecidos. La madre del afectado concurrió a distintas Comisarías, Hospitales, Postas, Cárceles, Instituto Médico Legal y SENDET solicitando información acerca del paradero de su hijo sin lograr resultados positivos. También acudió a algunos Regimientos ya que el joven se encontraba en calidad de remiso por no haberse presentado a cumplir con su Servicio Militar, gestión que también resultó infructuosa.

Señala que el año 1977, en dos oportunidades, la familia de Domingo recibió en su casa la "visita" de personas que dijeron ser funcionarios de Investigaciones, sin mostrar ningún documento que los identificara como tales, quienes preguntaron por el afectado; según dijeron en una de las entrevistas, estaban investigando la veracidad de las denuncias de desaparecimientos presentadas al Gobierno.

### **GESTIONES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS**

En este capítulo de la demanda se sostiene que el 29 de enero de 1974 se interpuso denuncia por presunta desgracia de Domingo Cubillos, Ramón Ortiz y Sergio Gutiérrez, rol 98.068 3, ante el 5º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, denuncia que ingresó a través de un parte remitido por Carabineros. Las madres de los tres muchachos ratificaron la denuncia ante el Tribunal señalando además que sus hijos no tenían actividades de tipo político y que el día



de su detención venían de una fiesta y al parecer se encontraban ebrios. El Tribunal ofició a la Cuarta Comisaría solicitando información sobre la detención de los jóvenes, a lo cual respondió el Comisario, Mayor de Carabineros Héctor Rozas Montecinos, señalando que no se registraba la detención ni permanencia de los menores en esa Unidad. Por otra parte, el Secretario Ejecutivo Nacional de SENDET, Coronel Jorge Espinoza Ulloa, informó que no había registro de detención de Sergio Gutiérrez y Domingo Cubillos; pero sí se encontraba registrada la detención de Ramón Ortiz O., entre el 7 y el 9 de enero de 1974, día en que fue puesto en libertad por el Servicio de Investigaciones. Comparecen ante el Tribunal dos testigos de los hechos; uno de ellos señala haber reconocido a los tres jóvenes ya que los veía a menudo en el cité y que efectivamente eran perseguidos por dos civiles, que luego se identificaron como Carabineros. Agrega que también llegó al lugar una patrulla de Militares en un jeep que, presumiblemente, habría participado también en el operativo de detención. El otro testigo, empleado de la panadería, ratifica el hecho que los uniformados ingresaron al local en busca de los jóvenes, pero no presenció la detención por cuanto no se le permitió salir de la sala en que se encontraba.

El 16 de mayo de 1974 se declaró cerrado el sumario y se sobreseyó temporalmente la causa por no existir, según el Juez, antecedentes suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor del delito denunciado.

El 17 de julio la Corte de Apelaciones aprobó el sobreseimiento sin considerar el informe del Fiscal, quien señaló que "la investigación ha entregado antecedentes más que suficientes y que han debido orientar la decisión del Juez en el sentido de declararse incompetente y remitir el proceso a la Justicia Militar". En la respectiva resolución, la Corte sustituyó el fundamento del sobreseimiento antes señalado por el de no estar suficientemente acreditado el delito.

El 29 de marzo de 1974, el Comité de Cooperación para la Paz en Chile, presentó un recurso de amparo masivo, rol 289-74, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en favor de 131 personas que hasta esa fecha se encontraban desaparecidas y cuyos antecedentes habían sido constatados por ese organismo. Entre los amparados se encuentran los tres jóvenes detenidos el 18 de enero.

El 28 de noviembre la Corte lo declaró sin lugar, resolución que fue aprobada por la Corte Suprema el 31 de enero de 1975. En la resolución, la Corte ordenó la designación de un Ministro en Visita Extraordinaria, la que recayó en el Ministro Enrique Zurita Camps, quien el 24 de febrero de 1975 instruyó proceso



bajo el rol N°106.657, del Primer Juzgado del Crimen de Santiago.

El 25 de septiembre de 1975, sin que se hubiere profundizado en ninguno de los casos de detenidos desaparecidos, se cerró el sumario por "no poderse adelantar más en la investigación". El 29 de septiembre del mismo año el Ministro en Visita dictó fallo declarándose incompetente en 13 de los 131 casos, por resultar evidente la participación de fuerzas Militares o Carabineros en los hechos investigados. Por otra parte, 22 personas se encontraban en libertad y no desaparecidas.

En los casos restantes, dictó sobreseimiento temporal, por no estar plenamente justificada la existencia de algún hecho delictuoso en sus desapariciones. Entre estos últimos se encuentran los jóvenes Domingo Cubillos, Ramón Ortiz y Sergio Gutiérrez. Al 10 de mayo de 1976 la Corte de Apelaciones de Santiago aprobó dicha resolución.

Atendido lo anterior, don Domingo Clemente Cubillos Guajardo es indudablemente una víctima de violaciones a sus derechos humanos, según lo reconoció la propia Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, constando lo anterior en el informe evacuado por dicha comisión de verdad.

Lo ocurrido constituye un crimen de lesa humanidad según el informe recientemente aludido, y golpeó ferozmente a la familia de los demandantes, tanto, que, hasta el día de hoy, les provoca sentidos daños. La huella íntima e imborrable de este episodio familiar, es la que pasamos a retratar, ahora de puño y letra de cada uno de los hermanos de don Domingo Cubillos Guajardo.

Los demás fundamentos de hecho y derecho de la demanda han quedado íntegramente consignados en la parte expositiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** Con fecha 14 de febrero de 2019, doña **RUTH ISRAEL LÓPEZ**, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, **contestó la demanda y solicitó su rechazo, en los siguientes términos:** En primer lugar alega la improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de las demandantes que comparecen en calidad de hermanas y al respecto dice que la indemnización solicitada se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transaccional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional.

Agrega que en este escenario, la Ley 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal,



permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos.

Explica que para que ello fuera viable, **se determinó una indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano;** esto es, padres, hijos y cónyuge, **pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía,** quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactorias a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral, como se explicará. Ello no es ajeno a otras normativas, en que, ante el pretium doloris, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto.

Refiere que en nuestro Derecho, se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas, el artículo 43 de la Ley N° 16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Así también, las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos -hijos y cónyuge- excluyen al resto. Al respecto, es claro que siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de los demandantes de autos, fueron preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactoria por otra vía, como se explicará más adelante. **En suma, la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los demandantes hermanos.**

Expone que el hecho que las demandantes comparecen en su calidad de hermanas de la víctima, no haya tenido derecho a un pago en dinero, -por la preterición legal- no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alega la satisfacción de ésta, pues tratándose en la especie de



un daño extra patrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido y que se tradujeron en un conjunto de actos que expresan el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que ocurrieron los hechos. Seguidamente y además de las alegaciones anteriores, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechacen la demanda en todas sus partes.

Señala que conforme al certificado emitido por la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, la desaparición de la víctima ocurrió el 18 de Enero de 1974. Es del caso que, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **10 de Mayo de 2019**, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil, y en consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita. En subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Expresa que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. "Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible:", Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto



constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que "para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su Imprescriptibilidad.". Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo 1, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo". Agrega que esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2494, inciso 1° del Código Civil. La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extra patrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Refiere que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Es de destacar que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para



los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

Destaca que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción y que tampoco hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa. En la especie, el ejercicio de la acción ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

Dice que como es de público conocimiento, la **Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.** En dicha sentencia, el Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1°) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. (transcribe fundamento Octavo).

2°) Que **los tratados internacionales invocados**, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, **no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil**; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; (transcribe fundamentos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo).

3°) Que **no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común**, que



en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; (transcribe fundamento Décimo).

4°) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención de los demandantes en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Respecto del contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, explica que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia", que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de una acción ajena a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de la acción.

Dice que la "**Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra V Crímenes de Lesa Humanidad**", aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles: **a) "los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad**; pero cabe señalar -tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema, que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales. Los **Convenios**



**de Ginebra de 1949**, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal. La **Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas**, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias. La **Convención Americana de Derechos Humanos**, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile. Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia. No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, SS. no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del



Estado. Con el mérito de lo expuesto precedentemente se deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

Con relación al daño moral hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Tratándose del daño puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Ha dicho la Excm. Corte Suprema: "Por definición el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido".

Sostiene que es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la



cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

En subsidio de las excepciones precedentes de preterición, reparación satisfactiva y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. Además de lo alegado, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Todas las alegaciones y defensas en sus fundamentos de hecho y derecho han quedado totalmente consignadas en la parte expositiva de la presente sentencia;

**TERCERO:** Que, no existe controversia en autos respecto de los siguientes hechos: **A)** Que los demandantes **MARTA MARÍA CUBILLOS GUAJARDO; NELLY LINDORFA DEL CARMEN CUBILLOS GUAJARDO; RICARDO ANTONIO EUGENIO CUBILLOS GUAJARDO;** y **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS GUAJARDO;** son hermanas y hermano de **DOMINGO CLEMENTE CUBILLOS GUAJARDO;** **B)** Que don Domingo Clemente Cubillos Guajardo tiene la calidad de víctima de violación a los derechos humanos, quien desapareció el día 18 de Enero de 1974, según declaración efectuada por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (Comisión Rettig); **C)** Que en tal virtud es beneficiario de los derechos que establece la Ley N° 19.123; **D)** Que la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (Comisión Rettig) emitió su informe en el año 1996; y **D)** Que la demanda de fecha 25 de Abril de 2019, fue notificada al Fisco de Chile con fecha 10 de Mayo de 2019;

**CUARTO:** Que, en cuanto a las alegaciones de preterición legal de los demandantes y suficiencia del pago indemnizatorio otorgado por el Fisco de Chile, es menester consignar, que, como se ha dicho, al hermano de los demandantes en cuanto a su calidad de víctima de derechos humanos, le son aplicables las Leyes N° 19.992 y N° 19.123. El artículo 2° del primer cuerpo citado dispone que: **“Corresponderá a la Comisión proponer al Presidente de la República las**



**condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación, austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido hasta la fecha otro beneficio de carácter reparativo derivado de tal calidad. Asimismo, las propuestas de medidas de orden pecuniario deberán considerar el hecho de que la persona reconocida haya sido objeto de otra medida de reparación de carácter permanente”.** La referida Ley N°19.992 estableció para dichas víctimas una pensión anual de reparación y bono, incompatible con aquellas otorgadas por las Leyes N° 19.234, N° 19.582 y N° 19.881, aunque fija una opción; además de beneficios médicos y beneficios educacionales. Respecto al monto de la pensión, fue fijado en su artículo 1°, siendo de \$1.353.798 para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad; de \$1.480.284 para aquellos beneficiarios de 70 o más años de edad pero menores de 75 años, y de \$1.549.422 para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad, monto que debe pagarse en 12 mensualidades, reajustables conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley 2.448, de 1979. En cuanto a los antecedentes tenidos en vista para determinación del monto de la pensión respectiva, el Mensaje Presidencial con que fue acompañado el proyecto de ley al Congreso, expresa: “Al tomar una decisión respecto de su monto, tengo que tomar en cuenta todas las obligaciones que el Estado tiene con toda la sociedad, con todos los chilenos, particularmente con las familias más pobres de nuestra patria.” “Por eso, haciendo el máximo esfuerzo, he decidido enviar al Congreso Nacional un proyecto de reparación, que se describe a continuación”. Es un hecho público y notorio que en la tramitación que tuvo esta ley en el Parlamento, puede advertirse que hubo total consenso en todos los sectores políticos representativos de todos los ciudadanos del país en aprobar los montos de la pensión anual y los beneficios médicos y educacionales propuestos para las víctimas, y prácticamente todos los diputados y senadores concurrieron favorablemente. En consecuencia, se puede colegir que el Estado asumió, en ejercicio de su potestad soberana y realidad económica, la reparación de las víctimas que sufrieron privación de libertad y tortura por razones políticas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, tal como lo hizo respecto de los familiares de los ejecutados y desaparecidos, respecto de quienes sufrieron el exilio, y de aquellos que fueron exonerados por razones políticas, otorgándoles una pensión anual y beneficios médicos y educacionales. En lo que a estos últimos respecta, cabe precisar que la Ley N° 19.123 en su artículo 17 estableció una pensión mensual de reparación de los familiares de las víctimas de



violaciones a los derechos humanos o de violencia política, que se individualizaban en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconocieran en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación; A su turno el artículo 18 estableció quienes serían causantes de la pensión de reparación y el artículo 19 fijó el monto de la pensión de reparación, su exención de cotización y reajuste; por su parte el artículo 20 de la misma Ley N° 19.123 determinó **quiénes serían los beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 17, siendo estos, el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare, renunciare o falleciere, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad; finalmente el artículo 21 de la misma ley estableció que el goce del beneficio se deferiría en el momento que entrase en vigencia la ley, siendo beneficiarios las personas que, existiendo en dicho momento, hayan tenido a la fecha de la muerte o desaparecimiento del causante, alguno de los vínculos de familia indicados en los artículos precedentes. Vale decir, claramente la ley estableció un sistema de prelación de los beneficios y preterición legal respecto de alguno de los familiares. Expresamente quedaron excluidos de los beneficios, los hermanos;**

**QUINTO:** Que, resulta indudable de acuerdo con lo señalado precedentemente, que hubo plena conciencia en los legisladores en que el monto de la pensión anual y beneficios adicionales otorgados no eran considerables, pero se entendió que el Estado no estaba en situación de mejorarlos, dado el gran esfuerzo económico en que ha incurrido respecto de la reparación de los demás grupos de personas beneficiadas con éste mismo tipo de indemnizaciones, de lo que se infiere claramente que nuestro país ha actuado según principios y recomendaciones vigentes en el ámbito del derecho internacional humanitario, donde los propios demandantes reconocen que se inserta la reparación que solicitan;

**SEXTO:** Que, conforme a lo reflexionado en el motivo que antecede, y siendo un hecho no controvertido de la causa, que los beneficios de la Ley N° 19.992, derechos que son para todos por igual, y que, conforme a la Ley N° 19.123 se estableció una preterición legal de los hermanos, excluyéndolos expresamente de los beneficios de la ley, se acogerá la defensa del demandado, respecto de la **improcedencia de la indemnización demandada por preterición**



**legal de los demandantes** al pago indemnizatorio otorgado por el Fisco de Chile a las víctimas de derechos humanos y sus familiares, y a la preterición de los beneficios a que pretenden los actores;

**SEPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo concluido precedentemente, para entrar al análisis de la excepción de prescripción formulada por el Fisco de Chile cabe considerar que frente a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral impetrada por los demandantes, a raíz del sufrimiento que les ha ocasionado la detención y desaparición de su hermano don Domingo Clemente Cubillos Guajardo el día 18 de Enero de 1974, actos perpetrados por agentes del Estado, estiman que ello, tratándose de una violación a los derechos humanos, el criterio rector, en cuanto a la fuente de responsabilidad civil, se encuentra en normas y principios del Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, concretamente en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de los cuales no es posible concebir la prescripción de la acción penal y, por ende, de la civil con arreglo a las normas del derecho privado, ya que éstas atienden a fines diferentes;

**OCTAVO:** Que, sin embargo, en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado donde no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, **lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad** que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece, como se ha dicho al ámbito patrimonial;

**NOVENO:** Que, nuestro más alto Tribunal, en la causa Rol N°5219-2008 y la causa Rol N°1615-2009, tanto en la doctrina de mayoría, como en los votos de prevención, estimó que “la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones.. Cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia”;

**DÉCIMO:** Que, nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y



corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”;

**UNDÉCIMO:** Que, consecuentemente, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual “las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”;

**DUODÉCIMO:** Que, de esta manera y por no estar controvertido que los hechos que motivaron la demanda deducida en contra del Estado acaecieron en el mes de Enero de 1974 y que la demanda impetrada ha sido notificada el 10 de Mayo de 2019, según consta del estampado de la misma fecha, surge necesariamente como conclusión que el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 2332 del Código Civil ha transcurrido en exceso;

**DECIMO TERCERO:** Que, la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, da origen a responsabilidad, que encuentra su base jurídica principalmente en los tratados internacionales sobre derechos humanos, como también en el Derecho Internacional consuetudinario, particularmente en aquellas de sus normas que tienen un carácter perentorio o de “Ius Cogens”. Entre ellas, suele citarse las violaciones practicadas por naciones que, como cuestión de política estatal, practican, alientan o toleran, entre otros ilícitos, el asesinato, la desaparición forzada de personas o la detención arbitraria prolongada;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, los crímenes de lesa humanidad -categoría a la que pertenece el hecho civil ilícito investigado- desde la perspectiva de la investigación y sanción penal son imprescriptibles, como, por lo demás, lo ha declarado la Excma Corte Suprema, entre otras, en sentencias Roles Nos. 3587-05; 3452-06 y 6574-07;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la doctrina y la jurisprudencia disienten, empero, respecto de la posibilidad de extender similar estatus de imprescriptibilidad a las acciones dirigidas a obtener reparación por los mismos hechos. En efecto, hay quienes piensan que la responsabilidad, tanto civil como penal derivada de la comisión de crímenes contra la humanidad, se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad integral, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que postula que todo daño acaecido en el ámbito de estos derechos, ha de ser siempre reparado integralmente, con arreglo a las normas de derecho internacional convencional o, en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aún de la jurisprudencia emanada de tribunales de la



jurisdicción internacional, pero con exclusión del derecho interno, porque los deberes reparativos impuestos a los Estados en ese ámbito, trascienden de las normas puramente patrimoniales del Código Civil. A la inversa, se ha sostenido reiteradamente, por la Excma. Corte Suprema, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente en los artículos 2497 y 2332 del Código Civil, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en el caso;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, cabe desde luego dejar establecido que, al tiempo de los hechos que fundamentan la demanda, Enero de 1974, no se encontraba vigente en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el que sólo vino ser aprobado por DS. N°778 (RR.EE.), de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989 y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por DS. N°873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991. Ambos tratados internacionales contienen normas directa o indirectamente referidas a la responsabilidad patrimonial del Estado, cuales los artículos 9.5 y 14.6 del primero de ellos y, muy especialmente, los artículos 68 y 63.1 del último instrumento citado, que hablan de la “indemnización compensatoria” fijada en las decisiones condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del deber de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración del derecho o libertad conculcados y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, respectivamente;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la circunstancia de haberse incorporado ambos instrumentos internacionales al derecho interno con posterioridad a la comisión de los crímenes contra la humanidad (detención y muerte del hermano de los demandantes), que sirven de fundamento a la acción civil deducida, no constituye obstáculo para la eventual aplicación inmediata de sus reglas en orden a la prescripción, en la medida que éstas fueren inconciliables con la legislación nacional, pero a condición, naturalmente, que no se hubiere completado el período fijado para la extinción de derechos en esta última. Sin embargo, el lapso necesario para la prescripción extintiva ya se encontraba sobradamente cumplido a la época de entrar en vigencia ambos instrumentos internacionales, con solo considerar que el ilícito civil se cometió el 18 de Enero de 1974 y la notificación de la demanda, se produjo con fecha 10 de Mayo de del 2019, sin que, en el lapso



intermedio, se intentara hacer valer derecho alguno ante la jurisdicción competente, a objeto de provocar la interrupción civil de la prescripción en curso. Como el referido término es de cuatro años “contados desde la perpetración del acto”, según reza el artículo 2332 del Código Civil, aplicable por remisión del artículo 2497 del mismo ordenamiento y constatado que el curso de la prescripción no se interrumpió mediante la interposición de una demanda judicial, en los términos del artículo 2518, la premisa antes asentada no puede merecer dudas;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, se ha dicho por nuestro más alto Tribunal que la determinación estatal manifestada a través de la creación de la pensión de reparación y demás beneficios reconocidos a favor de familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos, individualizados en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, concretada en la Ley N°19.123, de 08 de febrero de 1992, que concedió una pensión mensual de reparación y otros beneficios a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, “importa el reconocimiento de la responsabilidad estatal de reparar el daño moral sufrido por esas personas”, acto que “debe tenerse en cuenta para los efectos de la interrupción del plazo de prescripción de las acciones que tienen por propósito se condene al Fisco a indemnizar el mismo perjuicio cuya reparación motivó la aprobación de aquel cuerpo legal” (SCS. Rol N°4753/2.001, de 15.05.2.002, fundamentos 12° y 13°). Igual consideración debe tenerse con el informe de la Comisión Valech, y la ley N°19.992 (año 2004). Pues bien, incluso atribuyendo a esa norma legal efecto interruptivo, la conclusión propuesta no puede variar, en cuanto aun desde la fecha de su publicación y hasta que los actores civiles pusieron en juego la facultad jurisdiccional para resguardar su derecho, el término extintivo que interesa se encontraría, en todo caso, cumplido y, consecuentemente, extinguida la vía civil intentada;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, desde luego, la normativa atinente, contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concierne específicamente a la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad jurisdiccional, cuyo no es el caso de la especie. Por su parte, la consecuencia civil extraída de la violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, que obliga al Estado infractor, al “pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (art. 63.1), autorizándose la ejecución en el respectivo país, “por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado” (art. 68.2), no está directamente asociada al tema de la prescripción, en la medida que los respectivos preceptos nada dicen sobre el particular. La inferencia lógica



no puede ser sino que, constituyendo la prescriptibilidad de todas las obligaciones civiles la regla general, cualquiera excepción debería ser establecida explícitamente, sin que las mentadas disposiciones ni ninguna otra de las comprendidas en los pactos internacionales reseñados, contenga una alusión expresa e inequívoca al instituto de la imprescriptibilidad, como sí ocurre respecto de la acción penal, en el Derecho Internacional;

**VIGÉSIMO:** Que, siempre dentro de esta misma línea argumental, es dable agregar que, en el marco del sistema interamericano de derechos humanos, la indemnización compensatoria a las víctimas no tiene por qué traducirse, forzosamente, en una suma de dinero, por existir variados precedentes jurisprudenciales, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acerca de equivalentes compensatorios distintos, que analógicamente pretenden asimilarse a la indemnización pecuniaria, lo que es ampliamente demostrativo de que aquella no es insustituible ni irrenunciable y, por lo mismo, tampoco no susceptible de interrumpirse por la tácita decisión de renunciar a ella, consiguiente al no ejercicio de acciones civiles por sus titulares. En efecto, ha expresado esa Corte que “el reconocimiento de responsabilidad reiterado por el agente del Estado en el curso de la audiencia pública de rigor “constituye una adecuada reparación y no procede decretar otras más” (Caso El Amparo vs. Venezuela, de 14.09.96, Reparaciones, supra 15, parr. 62). En similar sentido, en el caso “La Última Tentación de Cristo”, de 5.02.01, considerando 99, se resolvió que la sentencia misma constituía per se “una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para las víctimas”, excluyendo otra indemnización que el reintegro de los gastos acreditados por las víctimas. Igual planteamiento se formula en “Claude Reyes y otros vs. Chile”, de 19.09.2006, considerando N°156;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, a juicio del Tribunal, la única norma vinculante de Derecho Internacional que permite fundar categóricamente el carácter imprescriptible de los crímenes contra la humanidad, es una de derecho consuetudinario, que encuentra su base de sustentación y reconocimiento en el Preámbulo y en el artículo I b) de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXII), de 26 de noviembre de 1968, aunque no ratificada ni publicada en nuestro país. En lo pertinente, dicho Preámbulo consigna: “Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes



de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal". De su tenor se extrae que la norma convencional se limita a "afirmar" tan relevante principio, con el claro objetivo de "asegurar" su aplicación a todas las naciones, independiente de la concurrencia de éstas a la firma o adhesión al tratado. Por su parte, el artículo I b) mencionado complementa y refuerza el alcance indicado, al disponer: "Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 08 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueran cometidos". A su vez, el Estatuto del Tribunal de Nüremberg define como crimen contra la humanidad: "El asesinato, el exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando esos actos o persecuciones, tanto si han constituido como si no una violación del derecho interno del país donde han sido perpetrados, han sido cometidos después de cualquier crimen de la competencia del tribunal, o en relación con ese crimen" (art. 6°). La Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes contra la humanidad, entonces, no ha venido sino a cristalizar principios recogidos desde mucho antes de su adopción, en la forma de un derecho consuetudinario que sanciona tan deshumanizados comportamientos;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, el artículo IV de la aludida Convención, que en este punto se comporta como la expresión formal de normas consuetudinarias preexistentes sobre la materia, limitándose por tanto su rol a la constatación de la norma y la fijación de su contenido- según tuvo oportunidad de declararlo la Excma. Corte Suprema en autos Rol N°559-04, de 13 de diciembre de 2006 - introduce un mandato vigente respecto de toda la comunidad internacional, en el sentido que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo", no debe aplicarse a los crímenes designados en los artículos I y II de ese tratado. Sin embargo, nada dice ese precepto, que es simple receptáculo de lo ya recogido por la costumbre jurídica internacional acreditada por la práctica de los Estados, respecto de la posibilidad de extinción de la acción dirigida a



reparar las consecuencias patrimoniales de estos crímenes con motivo del transcurso del tiempo;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, el derecho internacional humanitario provee también otras disposiciones relativas a la obligación de las Partes contratantes de pagar una indemnización en caso de violación de sus normas. Tal sucede, v. gr., con los artículos III de la Convención de La Haya, concerniente a las leyes y costumbres de la guerra terrestre; en los Convenios de Ginebra, de 04 de agosto de 1949, particularmente en los artículos 68, relativo al trato de los prisioneros de guerra y 55, del que versa sobre protección de las personas civiles en tiempo de guerra, así como en el artículo 91 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Pero tampoco estas prescripciones contienen alusiones implícitas o explícitas a la prescripción civil que interesa;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de manifestar que el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, a que se refiere el inciso 1° del artículo 63 de la Convención Americana, “No se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo”. (Sentencia en caso Velásquez Rodríguez, Serie C, N° 4, 1.988, par. 30). Para este órgano de justicia supranacional, por ende, el tema de las reparaciones por violación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, se sitúa en una perspectiva que trasciende del derecho interno y que obliga al intérprete a resolver teniendo en cuenta exclusivamente las reglas y principios que son propios de aquel entorno, con prescindencia del ordenamiento doméstico;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, la explícita precisión, en orden a la imprescriptibilidad de la pena y la acción penal, formulada en el artículo IV de la Convención mencionada en la reflexión precedente, es demostrativa que el instituto de la prescripción no es ajeno al derecho internacional y, además, de que este peculiar ordenamiento no ha regulado la procedencia y límites de aquélla, en el ámbito reparativo;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, la prescripción, en el decir de la más autorizada doctrina, busca consolidar -más que la justicia- la seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas, bases en que se asienta la convivencia civilizada. En esa orientación, existe amplio consenso en orden a reconocerla como un principio general del derecho, de modo tal que, en el vacío del Derecho Internacional, que no la delimita en el ámbito civil, como sí lo hace en el penal, no cabe sino concluir,



que la admite tácita o implícitamente, pues de lo contrario no habría restringido su alcance a sólo este último aspecto;

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Que, confirmando esta deducción, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó, mediante resolución A/RES/60/147, de 24.10.2005, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. En lo atinente a la cuestión estudiada, la resolución reza: “7. **La prescripción de otras violaciones o de las acciones civiles no debería limitar indebidamente la posibilidad de que la víctima interponga una demanda contra el autor, ni aplicarse a los períodos en que no haya recurso efectivos contra las violaciones de las normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario**”. El transcrito numeral 7° es categórico en **distinguir la prescripción de “las acciones civiles”** y de otras especies de violaciones, prohibiendo limitar indebidamente la posibilidad de interponer la “víctima” demanda contra el “autor” del ilícito, ni aplicarse a períodos en que no haya “recursos efectivos” contra aquellas violaciones. Más adelante, la misma resolución agrega que: “16. De conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, los Estados resarcirán a las víctimas de sus actos u omisiones que violen las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario”. Conforme a esta regla, la opción resarcitoria de las víctimas de los crímenes en análisis debe someterse, por remisión de los propios principios del derecho internacional, al derecho interno de los Estados;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, si bien sin situarse explícitamente en la perspectiva del derecho internacional, la Excma. Corte Suprema ha tenido oportunidad de matizar la aplicación de las normas del derecho interno sobre prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, admitiendo que el plazo de cómputo correspondiente es susceptible de computarse desde una época inicial distinta de la que establece el artículo 2332 del Código Civil, cuál sería el comprendido entre la fecha de perpetración del ilícito y la asunción del nuevo gobierno democrático, que puso fin al gobierno militar el 11 de marzo de 1990 - o aun la de publicación de la ley N°19.723, de 08 de febrero de 2002, que acordó pensiones y otras reparaciones para familiares de las víctimas, produciendo la interrupción de la prescripción en curso, con motivo del reconocimiento por el Estado de su responsabilidad moral respecto de estos hechos. Esta tesitura importa una aceptación tácita de la inexistencia, en ese lapso intermedio, de



recursos efectivos, en la jurisdicción doméstica, para hacer frente a violaciones de las normas sobre derechos humanos, conciliable con la propuesta declarativa aludida en la reflexión décimo octava.;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, por consiguiente, no es posible identificar en el derecho internacional normas que se contrapongan con el derecho interno en lo que concierne a la prescriptibilidad de acciones civiles provenientes de crímenes contra los derechos humanos, de modo tal que la aplicación al caso que interesa del artículo 2.332, por remisión del artículo 2497, ambos del Código Civil, resulta legítima y permite desestimar la acción interpuesta en estos autos, por transcurso del tiempo previsto para su extinción por esa causal.

**TRIGESIMO:** Que la prueba documental y testimonial rendida en autos en nada altera lo precedentemente concluido;

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1.698 y siguientes, 2.314 y siguientes el Código Civil; 140, 160, 169, 170, 254 y siguientes, 341 y siguientes, 356 y siguientes y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

- I. Que se rechaza la demanda, de fecha 25 de Abril de 2019, en todas sus partes.
- II. Que no se condena en costas a los demandantes, por estimar que han litigado con motivo plausible.

Regístrese y archívese.

**DICTADA POR DON JORGE L. MENA SOTO, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DON MARIO LUIS ROJAS GALLEGUILLOS, SECRETARIO SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, doce de Mayo de dos mil veinte**

